



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de junio de 2022

Proceso No. 2022-00222

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como títulos ejecutivos, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, en el contrato No.066-2021-10P01010 arrimado como base de ejecución las partes establecieron en la cláusula tercera la forma de pago, la cual modificaron el otrosí No.1 y en el párrafo 3º pactaron que el contratista aquí ejecutante expediría las facturas con el lleno de las formalidades allí consignadas *con el visto bueno del ingeniero encargado de la obra de El Contratante*, estableciéndose, además, que debía adjuntar una serie de documentos, condición que no fue debidamente acreditada sin haberse demostrado por el actor con las pruebas allegadas que llevó a cabo dicho trámite para obtener el pago.

Aunado a lo dicho, tampoco hay como establecer que la ejecutante sea contratante cumplida en los términos del artículo 1546 del C. Civil, pues no se acreditó que la actora hubiese honrado las condiciones que pactaron en la cláusula quinta, en especial con la entrega de la obra finalizada y, de ahí, que dentro de ese material probatorio no se estructuran las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las

disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; aquellos documentos, no puede tenérseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos, al no cumplirse con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por PIPING & COATING S.A.S. contra CONCAY S.A., acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 058, del 3 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria